



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	17 873 40 89 001 2023 00025 00
Demandante	Ofelia Isaza Toro
Demandados	Luz Miryam Giraldo Cardona Yhon Alexander Menjura Giraldo Julián Andrés Menjura Giraldo

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

Una vez verificada la demanda de restitución de inmueble arrendada, pronto se advierte que la misma tendrá que inadmitirse toda vez que, no se cumplen la totalidad de requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, por tanto, deberá subsanar la siguiente falencia:

1. No acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6 Ley 2213/2022).
2. La subsanación deberá integrarse en un solo escrito con la demanda y acreditarse el envío de la corrección de la demanda a la parte demandada.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Ofelia Isaza Toro contra Luz Miryam Giraldo Cardona, Yhon Alexander Menjura Giraldo y Julián Andrés Menjura Giraldo.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. TENER como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho Julián David Restrepo Candamil, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO. Vencido el término del que trata el numeral 2º de la parte resolutive de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 01 de marzo de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.

LinaMorenoCastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria